



Acción	EJECUTIVO
Radicado	080014053011-2018-00306-00
Ejecutante	TEAM FOODS COLOMBIA SA
Ejecutado	SDP SOCIEDAD SAS Y LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA
Cuántia	Menor

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso Ejecutivo, promovido por **TEAM FOODS COLOMBIA SA**, por medio de apoderado judicial, contra **SDP SOCIEDAD SAS Y LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA**, Radicado con Número **00306-2018**, informándole que la parte ejecutada LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA presento solicitud de nulidad por indebida notificación y recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, que se encuentra pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Barranquilla, Mayo 13 de 2.021.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. MAYO TRECE (13) DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa, se observa memorial de fecha Octubre 24 de 2019, donde el ejecutado LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA, solicita nulidad por indebida notificación y presenta recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Alega el señor LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA, quien actúa a través de apoderado judicial, que en el expediente aparece que se envió correo electrónico al sdpsociedadltda@hotmail.com para su notificación, pero este correo no es de él, sino de la sociedad ejecutada, y que en el capítulo de notificaciones se indicó como lugar para notificarlo la Calle 54 No. 41-62 de la ciudad de Barranquilla, señala que el artículo 291 del CGP, señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieran sido informadas al juez de conocimiento como correspondiente a quien deba ser notificado. En ese orden de ideas, señala que con la presentación de la demanda se informó que el lugar de notificación personal del señor LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA, sería la calle 54 No. 41-62, y en el expediente no aparece que se le haya indicado a la señora juez que el ejecutado podía ser notificado en el correo electrónico sdpsociedad@hotmail.com, para que la parte ejecutante enviara la citación y el aviso a dicho correo, incumpliendo el deber de informar la nueva dirección de notificación. De esa forma queda configurada la nulidad por falta de notificación.

Aclaran que el señor LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA, se enteró de la existencia del proceso al momento de ir al banco a retirar dinero, y le informaron que su cuenta estaba embargada, por lo que se acercó al Despacho y se notificó personalmente del mandamiento de pago, el día 23 Enero de 2019, como consta en el acta y presento contestación el 04 Febrero de 2019, estando dentro del término.

En memorial aparte radicado ese mismo día, presenta recurso de apelación contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Civico
Telefax: (95) 3885005 EXT 1069 cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Dado que no se requiere proferir auto que ordene el traslado del incidente, y en atención al inciso 2º del artículo 110 del CGP, por secretaria se surtió el traslado del mismo, por tres (3) días a través de fijación en lista, para que las partes se pronunciaran.

El apoderado de la parte ejecutante, en memorial de fecha Febrero 18 de 2020, manifiesta que la causal de nulidad debe ser alegada en el momento en que se dieron los hechos que la configuran, tal modo limita la posibilidad de alegar una nulidad sin perjuicio de aquellas que la norma establece pueden ser presentadas en cualquier tiempo, como lo es la nulidad por indebida notificación. Además señala que el demandado por medio de su apoderado no hizo uso que la ley le otorga, sobre el cual era viable proponer recurso contra el mandamiento de pago, excepciones previas como de mérito, del cual como se puede verificar en el plenario no fueron presentadas a tiempo, por tanto no puede el demandado alegar ahora una supuesta violación de derechos constitucionales, por lo que solicita no sea tenida en cuenta la tesis del apoderado del ejecutado.

Valorando en su conjunto las pruebas y documentos allegados oportunamente al proceso, tenemos que le asiste razón al togado profesional que representa los intereses del ejecutado LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA, en el entendido de que la notificación que cuenta es la realizada en fecha 23 de Enero de 2019, a través de notificación personal, que se realizó en la secretaria del Despacho, tal como consta el acta de notificación que se encuentra dentro del plenario, por lo que desde ese momento le empezaron a computar los términos para que contestara la demanda y propusiere las excepciones que bien considere, razón por la cual la contestación donde presenta excepciones de mérito, fue realizada dentro del término que otorga la ley, por lo que estaba pendiente era correr traslado de la misma, y no como erradamente se señaló en el auto de fecha Octubre 21 de 2019, que las tuvo por extemporáneas y ordeno seguir adelante la ejecución, auto que es ilegal, por cuanto viola los principios generales de nuestro estatuto procesal, al dejar sin defensa al ejecutado, quien contesto en tiempo.

Mal haría esta judicatura, en señalar que la notificación valida fue la realizada por correo electrónico sdpsociedad@hotmail.com, ya que con la presentación de la demanda se informó que el lugar de notificación personal del señor LUIS CARLOS SUAREZ SANTAMARIA, sería la calle 54 No. 41-62, y nada se dijo a esta servidora un cambio de notificación, como lo establece el mencionado artículo 291 del CGP.

Con relación a lo anterior, podemos decir que es deber del juez dictar providencias bajo el imperio de la ley, y el artículo 132 del CGP, nos faculta para realizar un control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, para corregir o sanear irregularidades del proceso. Lo cual inicio su sustento en la doctrina, y hoy en día está reconocida en como herramienta procesal necesaria, para salvaguardar la legalidad de las actuaciones, y evitar vulneración de derechos. El tratadista Hernando Morales Molina, exponiendo criterio de la Corte Suprema de Justicia y citándola, (XLIII, 631), explica los alcances de la denominada "ilegalidad" de las providencias:

"La Corte ha dicho que las únicas providencias que constituyen leyes del proceso, por hace tránsito a cosa juzgada, son las sentencias, y que los autos, por ejecutoriados que se hallen, si son ilegales no pueden ser considerarse como leyes del proceso y por tanto no vinculan al juez y las partes, aunque no se pueden revocar de ni de oficio, ni a petición de parte, ni declararse inexistentes o antiprocesales; la ley anterior no autorizaba esos remedios, como tampoco lo hace el Código actual. Solamente, si la ley ofrece una



oportunidad futura para que el juez se aparte de ellos, de jure condendo deberá hacerlo, quedando así implícitamente rescindidos o desconocidos sus efectos.

En ese orden de ideas, considera ésta funcionaria judicial, que debe apartarse y dejar sin efecto el auto de fecha Octubre 21 de 2019, para proferir el auto que procesalmente vendría que es correr traslado de las excepciones.

Por tal razón, considera esta judicatura innecesario ahondar en el recurso de apelación contra el auto de fecha Octubre 21 de 2019, por sustracción de materia, ya que el mismo se declara ilegal, y en caso de que no lo fuera, el mismo se deviene improcedente, por expresa disposición del 440 del CGP.

Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BABRANQUILLA,

RESUELVE:

1. En virtud del artículo 132 del CGP, se realiza control de legalidad, para sanear las irregularidades del proceso y en su lugar dejar sin efecto el auto de fecha Octubre 21 de 2019, por las razones ut supra expuesto.
2. De las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada dentro del presente proceso, córrase traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 030

Hoy: 14 Mayo de 2021.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO